



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 852-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1300-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1300-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NORPERUANO - ESTACIÓN BAYOVAR, ESTACIÓN 8 Y ESTACIÓN ANDÓAS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
DISTRITO DE PUCARÁ, PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA, DISTRITO DE ANDOAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 14 de agosto del 2017

VISTA: La Resolución N° 042-2017-OEFA/TFA-SME¹ del 3 de marzo del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 22 y 24 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Estación Bayóvar y de la Estación 8, operadas por Petróleos del Perú – Petroperú S.A (en lo sucesivo, Petroperú).
2. El 23 de noviembre del 2012 realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Estación Andoas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 3537², 3540 y 3547³ analizados mediante los Informes de Supervisión N° 075-2013-OEFA/DS⁴, N° 083-2013-OEFA/DS y N° 051-2013-OEFA/DS⁵.
4. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 129-2016-OEFA/DS (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁶, la Dirección de Supervisión acusó a la empresa de haber cometido supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI del 14 de noviembre del 2016⁷ (en lo sucesivo, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo,



¹ Folios 135 al 163 del Expediente.

² Página 28 al 34 del Informe N° 103-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

³ Páginas 58 al 61 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

⁴ Páginas 1 al 15 del Informe de Supervisión N° 103-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

⁵ Páginas 3 al 36 del Informe N° 1643-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

⁶ Folios del 1 al 21 del Expediente.

⁷ Folios 70 al 83 del Expediente.





DFSAI) declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad de Petroperú en la Resolución Directoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva incumplida
1	El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8 no contaba con impermeabilización, barrera sanitaria, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, señalización y letreros de información.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Petroperú realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos eran almacenados en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento de la Estación Bayóvar.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Petroperú realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos, al haberse detectado que los contenedores ubicados en los almacenes de residuos sólidos peligrosos de la Estación 8 y de la Estación Bayóvar no estaban rotulados.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

6. La DFSAI en el Artículo 2° de la Resolución Directoral - en el extremo referido a la conducta infractora N° 1 – resolvió ordenar a Petroperú que en un plazo no mayor de 45 días hábiles, informe a la Dirección de Supervisión, el cumplimiento de la obligación fiscalizable consistente en contar en el Relleno Sanitario, donde se disponen los residuos de la Estación 8, con las siguientes medidas de manejo ambiental: (i) impermeabilización; (ii) barrera sanitaria; (ii) drenes de lixiviados; (iv) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; y (v) señalización y letreros de información, las cuales serían verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la referida dirección, establecidas en el marco normativo vigente.



7. El 7 de diciembre del 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral⁸, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1910-2016-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre del 2016⁹.

8. A través de la Resolución N° 042-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo del 2017, notificada el 9 de marzo del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) dispuso -entre otros- declarar la nulidad de la Resolución Directoral en el extremo referido al Artículo 2° de la Resolución Directoral, al considerar que dicho extremo fue emitido omitiendo la valoración del escrito presentado por Petroperú el 17 de octubre del 2016¹⁰, vulnerándose el derecho de defensa del administrado y, por ende, al principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



⁸ Folios 86 al 111 del Expediente.

⁹ Folios 112 113 del Expediente.

¹⁰ Folios 25 al 54 del Expediente.



aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹¹

9. Cabe indicar que mediante Memorandum N° 222-2017-OEFA/TFA/ST del 23 de marzo del 2017¹², la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a la DFSAI el Expediente N° 1300-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
10. Por lo tanto, a efectos de atender lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 222-2017-OEFA/TFA/ST se procederá a valorar el escrito presentado por Petroperú el 17 de octubre del 2016 a fin de determinar si en el presente caso corresponde el dictado de una medida correctiva.

II. ANÁLISIS

II.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

11. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹³.
12. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N°

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

¹² Folio 168 del Expediente.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".





29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

13. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

14. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁷.



¹⁵ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

¹⁶ "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

15. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

16. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta¹⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

17. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

¹⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"
 Las medidas correctivas pueden ser:
 a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. (...)"

²⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.





- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

II.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

18. Mediante la Resolución Directoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Petroperú, toda vez que el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8 no contaba con: impermeabilización de la base y taludes, barrera sanitaria, drenes de lixiviados, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases y señalización y letreros de información, con lo cual se acreditó que incumplió el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)²¹, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS)²².
19. Al respecto, el administrado en su escrito del 17 de octubre del 2016²³ presentó material fotográfico del relleno sanitario materia de la Estación 8, a fin de acreditar las condiciones de dicho componente a la fecha de presentación del escrito. Cabe indicar que las mismas fotografías fueron presentadas por el administrado en su escrito de recurso de apelación²⁴.

(i) Evaluación de las condiciones técnicas del Relleno Sanitario del Lote 8

20. De manera introductoria, es importante mencionar que un relleno sanitario es una obra de ingeniería destinada a la disposición final de los residuos sólidos domésticos, los cuales se disponen en el suelo, en condiciones controladas que minimizan los efectos adversos sobre el medio ambiente y el riesgo para la salud de la población²⁵. El relleno sanitario constituye también una técnica de disposición

**Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.*



²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:*

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario*

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a la vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información; (...)"

²³ Folios 25 al 54 del Expediente.

²⁴ Ver folios 45 al 47 del Expediente.

²⁵ MENESES BORJA, María Elena. *Propuesta de un Plan de acciones científico – técnicas dirigidas a mitigar el Impacto Ambiental provocado por el Relleno Sanitario de la ciudad de Puyo*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental en la Facultad de Ingeniería Ambiental. Ecuador: Universidad Estatal Amazónica, 2009, p. 17.

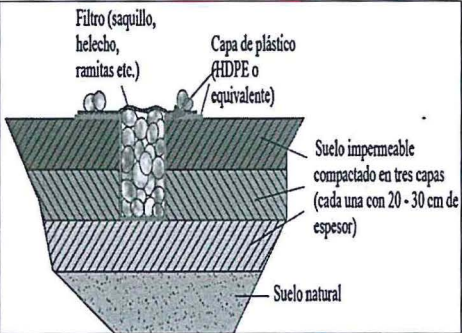
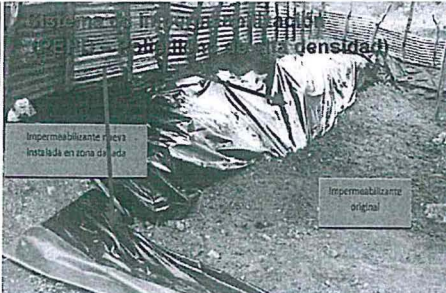
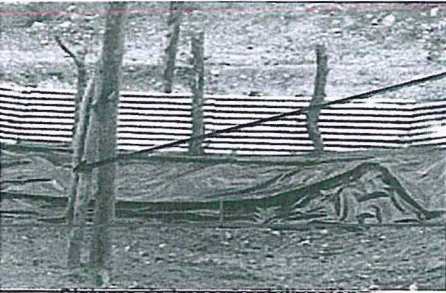




final de los residuos sólidos que utiliza principios de ingeniería para confinar los residuos sólidos en un área lo más estrecha posible, cubriéndola con capas de suelo en forma diaria y compactándola para reducir su volumen.

21. Teniendo en cuenta lo señalado, a continuación se evaluará si al 17 de octubre del 2016 el relleno sanitario de la Estación 8 cumplía con las condiciones técnicas establecidas en el Artículo 85° del RLGRS:

Impermeabilización de la base y los taludes del relleno sanitario

Impermeabilización de la base y los taludes del relleno sanitario	Descargo del administrado ²⁶
<p>Se deberá implementar una capa de plástico sobre la capa mineral. Se recomienda utilizar laminillas de PEHD²⁷ con un espesor no menor a 2 mm o un material equivalente. Las características físicas y químicas más importantes que deben tener estas laminillas son²⁸:</p> <ol style="list-style-type: none"> No debe contener huecos, roturas, burbujas o cavidades. No debe tener torsiones diagonales. Su espesor debe ser homogénea. Deben ser resistentes contra calor y condiciones climáticas adversas. Deben ser resistentes contra roedores. Eso se prueba por exposición a ratas. Deben ser resistentes contra desgaste mecánico (roturas, pinchazos etc.). 	 <p>Se aprecia dentro de los trabajos de mantenimiento el refuerzo de la barrera impermeabilizante. Al fondo se aprecia la original.</p>  <p>Sistema de impermeabilización (PEHD - Polietileno de alta densidad)</p>

22. Conforme se aprecia en las fotografías presentadas por el administrado, se implementó en la parte interna (zanja o trinchera) del relleno del relleno sanitario de la Estación 8, un sistema de impermeabilización constituido por una lámina de PEHD, la cual se encuentra asegurada al suelo de los bordes exteriores del perímetro de la trinchera, a fin de impedir la penetración de los lixiviados en el suelo. Por tanto, se determina que el administrado acreditó la impermeabilización del relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8.



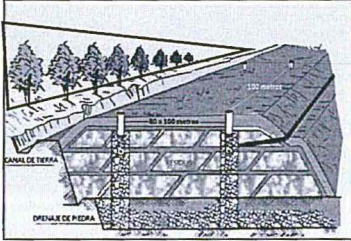
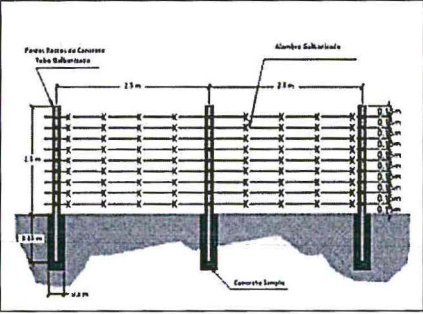


²⁶ Fojas 47 del Expediente.

²⁷ Polietileno (PEHD): El polietileno es un material 100% reciclable y apto para ser utilizado en muchos sectores. Material que caracteriza por ser de gran resistencia a la abrasión, al desgaste y a los agentes químicos y los impactos. Muy utilizado en aplicaciones industriales por su bajo coeficiente de fricción, por ser un material autolubricado y por su gran resistencia a los impactos, pero a la vez es de fácil mecanización. Disponible en: https://www.plasticosferplast.com/nuestros_productos.php?tipo=3

²⁸ Diseño, Construcción, Operación y Cierre de Rellenos Sanitarios Municipales. 2.5.1. Capa Base Impermeable del Relleno Sanitario. 2.5.3.1. Capa de plástico Estándar Disponible en: http://www.bvsde.paho.org/cursos_rsm/e/fulltext/loja.pdf



Barrera sanitaria

Barrera sanitaria	Descargo del administrado ²⁹
<p>La barrera sanitaria es un área perimetral en donde se implementan barreras (obstáculos) naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales³⁰, de tal manera que impidan el acceso de personas extrañas y de animales al relleno sanitario³¹. Además, tiene la finalidad de aislar y delimitar el sitio del relleno, así como también reduce la diseminación de olores, e impide el desplazamiento de los residuos sólidos que se puede dar por acción del viento³².</p> <p>Representación gráfica de una barrera sanitaria natural:</p>  <p>Representación gráfica de una barrera sanitaria artificial (cerco perimétrico):</p> 	 <p>Barrera sanitaria artificial (cerco perimétrico)</p> <p>"Se puede apreciar un canal existente que hace que las aguas de escorrentía sean derivadas a no permitiendo su ingreso al relleno. Se aprecia una pared, parantes de soporte de alambre de púas y planchas de calamina que no permiten el ingreso de animales ni personas. Se aprecia también portón para el ingreso de personas"</p>  <p>Barrera sanitaria artificial (cerco perimétrico)</p> <p>"Se aprecia que la zona no es un lugar transitado de personas y animales al estar ubicado en un lugar aislado. Se aprecia el acceso de vehículos para llevar los productos orgánicos"</p>

23. Conforme se aprecia en las fotografías precedentes, se instaló una barrera sanitaria artificial (cerco perimétrico) en el relleno sanitario de la Estación 8, la cual se encuentra compuesta por planchas de calamina galvanizada, sostenidas por parantes de madera y alambres de púas, con la finalidad de: (i) impedir el ingreso animales y/o personas; y, (ii) cerrar y demarcar el área que comprende el relleno sanitario. Por tanto, se acredita la implementación de la barrera sanitaria en el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8.

²⁹ Fojas 45 y 46 del Expediente.

³⁰ CAMPOS ALFARO, Juan Julio. Guía Técnica de Relleno Sanitario Manual – Documents. México, 2015. Disponible en: <http://myslide.es/documents/exposicion-guia-de-relleno-sanitario-manualpdfpdf.html> (Última revisión: 09/09/2016).

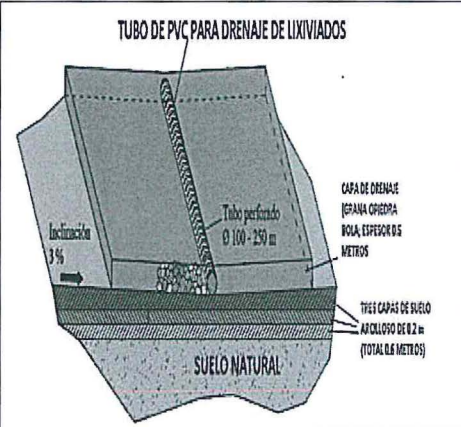
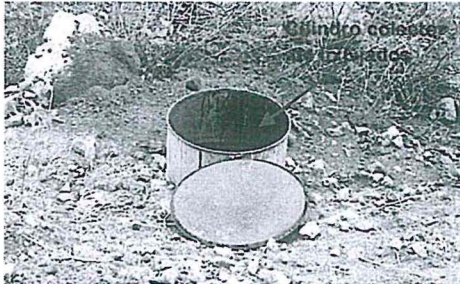

³¹ Proyecto de Reglamento para Diseño, Operación y Mantenimiento de Infraestructuras de Disposición Final de Residuos Sólidos del Ámbito Municipal: Relleno Sanitario. Artículo 29°. Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/norma_consulta/Proyecto_Relleno_sanitario/Proyecto_Relleno_sanitario.pdf (Última revisión: 30/09/2016).

³² JARAMILLO, Jorge. Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios: Una solución para la disposición final de residuos sólidos municipales en pequeñas poblaciones. Colombia: Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS), 2002, p. 118.





Drenes de Lixiviados

Drenes de lixiviados	Descargo del administrado ³³
<p>Los drenes de lixiviados son estructuras que permiten captar y conducir los líquidos de lixiviados hacia un tanque de almacenamiento³⁴. Estos lixiviados deben ser tratados a fin de evitar el arrastre de sustancias tóxicas contaminantes que pueden alcanzar a las aguas subterráneas (y, consecuentemente alterar su composición química natural) o superficiales y representar un riesgo potencial a la salud humana y demás organismos vivos³⁵.</p> 	 <p>"Cilindro colector de los líquidos que pueden salir del relleno. Normalmente los productos orgánicos ingresan al relleno previo escurrimiento."</p>  <p>"Se aprecia el cilindro colector completamente seco."</p>

- 24. De acuerdo las fotografías presentadas por el administrado, se implementó un sistema de drenaje interno en el relleno sanitario, constituido por: (i) una tubería de PVC como conducto del drenaje interno generado por los lixiviados de los residuos confinados³⁶; y, (ii) un cilindro colector con capacidad de 52 galones aproximadamente.
- 25. Por tanto, se acredita la implementación de un sistema de drenaje en el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8.

Drenes y Chimeneas de evacuación y control de gases

Drenes y chimenea de evacuación y control de gases	Descargo del administrado
--	---------------------------

³³ Folio 47 del Expediente.

³⁴ BETANCOURT CUBILLO, Paulina. Ubicación del nuevo relleno sanitario en base a criterios ambientales, socioeconómicos y técnicos, y propuesta de Plan de Reciclaje en la Ciudad de Quero, Cantón Quero, Provincia del Tungurahua. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Geógrafo y de Medio Ambiente en la Facultad de Ingeniería Geográfica y del Medio Ambiente. Quero: Escuela Politécnica del Ejército, 2005, p. 10.

³⁵ CASTELLS, Xavier Elías. Tratamiento y valorización energética de residuos. Primera edición. Madrid: Editorial Díaz de Santos, 2005, p. 62.

³⁶ Cabe indicar que si bien las fotografías no muestran específicamente del drenaje interno, la presencia de una tubería que trasladaría los lixiviados al cilindro colector constituye un indicio de la existencia de dicho drenaje, el mismo que no es pasible de ser observado superficialmente.

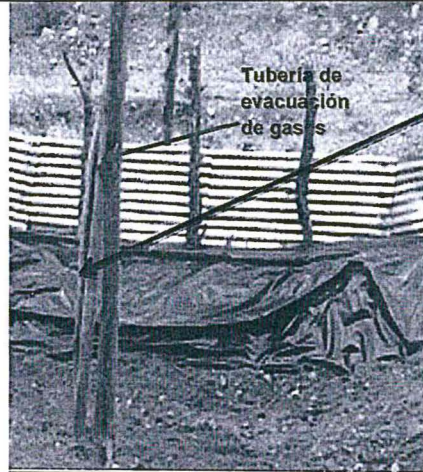
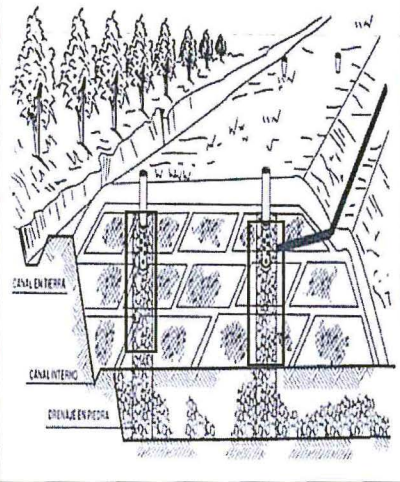




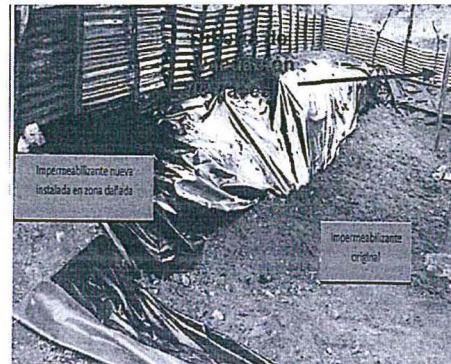
El drenaje de gases está constituido por un sistema de ventilación, generalmente de piedra o tubería perforada de concreto (revestida con piedra) que funciona a manera de chimeneas o tubos de ventilación que usualmente atraviesan en sentido vertical todo el relleno. Asimismo, estas se construyen conectándolas a los drenajes de lixiviado que se encuentran en el fondo y se las proyecta hasta la superficie, a fin de lograr una mejor eficiencia en el drenaje de líquidos y gases³⁷.

Representación gráfica del esquema de evacuación de gas sobre sistemas de drenaje³⁸.

Dibujo 27: Colocación de chimeneas



"Se puede apreciar la chimenea que facilita la generación de gases"



Se aprecia dentro de los trabajos de mantenimiento el refuerzo de la barrera impermeabilizante. Al fondo se aprecia la original.

26. De la evaluación de las fotografías precedentes, se observa que se implementó en la parte superior externa de la trinchera del relleno sanitario, una tubería de PVC como elemento evacuación y control de los gases generados por la descomposición de los residuos sólidos orgánicos a través de procesos anaerobios y aerobios³⁹.

27. Con lo que se demuestra la instalación de un sistema de control de gases en el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8.

Canales perimétricos de evacuación de escorrentía



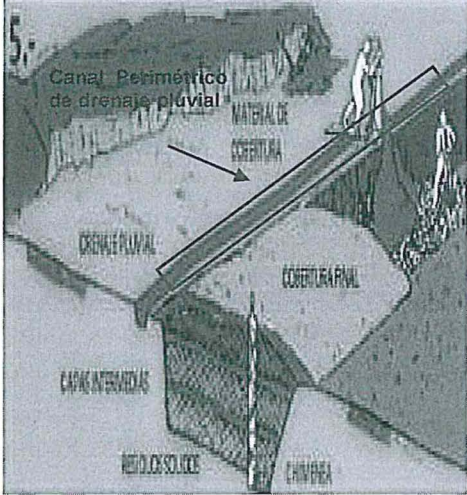

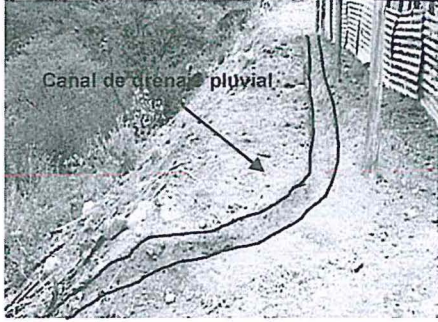
³⁷ JARAMILLO, Jorge. Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios: Una solución para la disposición final de residuos sólidos municipales en pequeñas poblaciones. Colombia: Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS), 2002, pp. 144-145.

³⁸ RÖBEN, Eva. Diseño, Construcción, Operación y Cierre de Rellenos Sanitarios Municipales. Loja, Ecuador-2002. Dibujo 27, página 64. Disponible en: http://www.bvsde.paho.org/cursoa_rsm/e/fulltext/loja.pdf

³⁹ Cabe indicar que la instalación de la tubería de evacuación y control de gases hace viable que los gases generados sean transportados a través de los drenes para posteriormente evacuados.





Canales perimétricos de evacuación de escorrentía	Descargo del administrado ⁴⁰
<p>Desviar aguas de escorrentía para evitar en lo posible su ingreso al relleno sanitario⁴¹.</p> 	 <p>"Se puede apreciar un canal existente que hace que las aguas de escorrentía sean derivadas a no permitiendo su ingreso al relleno. Se aprecia una pared, parantes de soporte de alambre de púas y planchas de calamina que no permiten el ingreso de animales ni personas. (...)"</p>  <p>"Se aprecia otro canal para derivar las aguas de escorrentía evitando su ingreso al relleno."</p>

28. En las fotos precedentes se observa la implementación de un canal de captación y derivación de agua de escorrentía, en el perímetro exterior del relleno sanitario materia de evaluación. Con lo que se acredita la implementación de un sistema de evacuación de aguas de escorrentía superficial en el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8.

Señalización y letreros de información



⁴⁰ Folios 45 y 46 del Expediente.

⁴¹ GUIA PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION Y OPERACION DE RELLENOS SANITARIOS MANUALES. Página 25, Principios básicos de un relleno sanitario. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/acrobat/relleno.pdf>



Señalización y letreros de información	Descargo del administrado
<p>Es una técnica de seguridad que tiene el objetivo de evitar accidentes ocasionados por acciones humanas, debido a que dichas señales (de advertencia, prohibición, etc.) deben estar localizadas estratégicamente en lugares visibles para evitar conductas de riesgos de las personas⁴².</p> <p>Estas señalizaciones incluyen el letrero de "relleno sanitario", el de entrada restringida a personal autorizado, las zonas de tránsito seguras y otras indicaciones (chimenea de gas, EPP requeridos, etc.), para que el personal tome las precauciones respectivas, así como para prevenir a terceros.</p> 	 <p>Letreros de información del relleno sanitario</p> <p><i>"Se aprecia que la zona no es un lugar transitable de personas y animales al estar ubicado en un lugar aislado. Se aprecia el acceso de vehículos para llevar los productos orgánicos"</i></p>  <p>Letrero de información del relleno sanitario</p> <p><i>"Letrero indicativo del relleno sanitario, se aprecia una zona aislada"</i></p>

29. Conforme se aprecia en las fotografías precedentes, el administrado acreditó la implementación de dos (2) letreros informativos en la parte externa del relleno sanitario y un (1) letrero informativo en la entrada del referido relleno.

(ii) Oportunidad de la corrección de la conducta

30. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁴³, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Cabe indicar que, dicha norma resulta aplicable en virtud al principio de retroactividad benigna recogido en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁴,



⁴² INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. España, 1997, pp. 19, 41.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





31. No obstante, en el presente caso de la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que las fotografías que fueron presentadas por Petroperú mediante escrito del 17 de octubre del 2016 (así como, las fotografías presentadas con el recurso de apelación⁴⁵) no están fechadas y el administrado únicamente se limitó a señalar que tales fotografías se referían a la situación actual del relleno sanitario, es decir, a la situación de la instalación a la fecha de presentación de su escrito⁴⁶.
32. Por otro lado, se debe resaltar que en el expediente no obra ningún otro documento que acredite que la subsanación de la conducta infractora efectivamente se realizó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que tratándose de un eximente de responsabilidad recaía en el administrado la carga de la prueba respecto a la fecha de la subsanación de la conducta infractora.
33. Por tanto, toda vez que el administrado no acreditó haber subsanado la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la corrección de la misma no califica como una causal eximente de responsabilidad en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

(iii) Conclusión

34. De la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente se verifica que el administrado implementó en el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 8, un sistema de impermeabilización, una barrera sanitaria, drenes de lixiviados y chimeneas de evacuación y control de gases, un canal perimétrico de evacuación de aguas de escorrentías y letreros de informativos, con lo que corrigió la conducta infractora y cumplió con lo determinado en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS.
35. Teniendo en cuenta que a la fecha Petroperú ha corregido la conducta infractora materia de análisis y dado que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

Folios 108 al 111 del Expediente.

Folio 39 del Expediente.





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctivas respecto de la primera infracción indicada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1755-2016-OEFA-DFSAI del 14 de noviembre del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A I que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁷.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/ess

⁴⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"